

Anexo 1.

Reglamento del Reglamento del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Ley N° 8.051

Reglamento para la elaboración y aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Ley N° 8051/09

El presente Reglamento para la elaboración y aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial de acuerdo al artículo 16 de la Ley Provincial 8051, fue tratado en la III SESION PENARIA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, realizada el 19 y 20 de Marzo del 2014, aprobándose en general y en particular, con modificaciones que han sido incorporadas al texto.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 y concordantes de la ley Provincial N° 8051.

Artículo 2°. Naturaleza Jurídica. La naturaleza jurídica del presente reglamento es la de ser un reglamento de ejecución subordinado a la Ley N° 8051 que no podrá ser excepcionado o exceptuado por acto administrativo particular. Todo acto administrativo general que permita excepciones que directa o indirectamente beneficien a determinadas personas privadas o públicas será considerado inexistente conforme lo previsto por la Ley 8.051 y la Ley 3.909. Tales actos no generarán derechos de ninguna especie ni serán oponibles a terceros.

Artículo 3°. Sujetos Obligados. Son sujetos obligados a cumplir las previsiones del presente reglamento los sujetos del ordenamiento territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 36 contenido en el capítulo 7 de la Ley N° 8051.

Artículo 4°. Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales de la provincia de Mendoza o la Autoridad que en el futuro la remplace, es la autoridad de aplicación del presente reglamento. La intervención del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial (CPOT) y la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) en la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y revisión del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial (PPOT) tendrá el alcance establecido en la Ley N° 8051, el previsto en sus normas de creación, en el presente reglamento y en el PPOT.

Artículo 5°. Aplicación supletoria. El presente reglamento será utilizado por los municipios de manera supletoria, respecto de la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal previstos por la Ley N° 8051. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial deberá contener los principios según los cuales los municipios elaborarán sus reglamentos en el marco de lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 8.051.

Capítulo II

Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 6°. Definición y finalidad del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial es una norma que contiene un conjunto de directrices y lineamientos, acciones, programas, criterios técnicos-científicos, ejes de articulación provincia-municipio e intermunicipales, instrumentos de planificación, gestión, ejecución, control y coordinación que permiten orientar y administrar el desarrollo del territorio. Su finalidad es indicar las medidas correctivas, de conservación y de desarrollo territorial, que las autoridades provinciales, municipales, o ambas de modo concurrente deberán cumplir y hacer cumplir en el corto, mediano y largo plazo, garantizando la interacción entre las distintas instituciones y los mecanismos de participación social.

Artículo 7°. Contenidos, objetivos generales y principios del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial deberá cumplir con los contenidos y objetivos establecidos en el Artículo 21 y en los principios, disposiciones y normas asociadas contenidas en el anexo 2 y 3, de la Ley N° 8.051.

Artículo 8°. Metodología para la elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. La metodología que deberá adoptarse para la formulación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial es sistémica, estratégica-situacional, prospectiva, con participación informada, acorde a la Ley 5.961 y a la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos 25.675, porque aborda la estructura y dinámica territorial a través del enfoque de sistemas complejos. Contempla programas e instrumentos para el ordenamiento territorial y requiere la intervención social. La formulación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial es integral ya que contempla tanto lo urbano, interfaces como lo rural y lo natural otras áreas destinadas a: servicios especializados, actividades extractivas exploratorias, industriales, turísticas, patrimoniales, culturales etc. que se encuentren dentro del territorio provincial y municipal tratando de armonizar el interés público y privado, como también las competencias entre nación-provincia y municipio.

Artículo 9°. Responsables de la elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. El responsable de la coordinación y elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales de la



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FFL
FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LETRAS

AGENCIA

CONICET

provincia o del organismo que en el futuro lo remplace, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 8.051. La Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial propondrá a la autoridad de aplicación el proyecto de Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, el que será sometido previamente a la consideración del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial. Constituye mal desempeño en las funciones del Presidente de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial la falta de elaboración del proyecto del Plan.

Artículo 10°. Etapas del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Las etapas del Plan serán las que se enumeran a continuación y se desarrollarán en el orden cronológico que se indica:

- 1) etapa preliminar.
- 2) elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial
- 3) aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.
- 4) ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento territorial.
- 5) seguimiento y evaluación del plan a través de la Auditoría Externa de Impacto Territorial, Evaluación de Impacto Territorial, la Evaluación Ambiental Estratégica y Auditorías Internas Permanentes.
- 6) revisión del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

Artículo 11. Vigencia del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial tendrá una vigencia de treinta (30) años. En este período se distinguen:

El **corto plazo**, que comprenderá un lapso de seis (6) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, período en el que se pondrán en marcha acciones estratégicas en el marco de los programas estructurales previstos en el PPOT y que requieran una pronta resolución tendientes a evitar la expansión descontrolada de las ciudades, fortalecer a asentamientos humanos carentes de servicios básicos, generar fuentes de trabajos fuera del área metropolitana asegurando la provisión de energía e infraestructuras, mejorar la eficiencia del uso del agua, minimizar el deterioro ambiental y la expansión de la población frente al riesgo de amenazas naturales. Una especial atención deberá prestarse a la formulación de los programas estructurales previstos en el PPOT, como también a la elaboración de los instrumentos y mecanismos de articulación con los municipios y otras instituciones previstos en el PPOT.

El **mediano plazo**, que comprenderá un lapso entre seis (6) y dieciocho (18) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. En este período se procederá a ejecutar los programas estructurales y proyectos formulados como también, los instrumentos y mecanismos de articulación con los municipios y otras instituciones previstos en el PPOT.



RD 08/009
Ordenamiento
Territorial para un
Desarrollo Sustentable



ICA UNCuyo
Instituto de Ciencias
Ambientales



**Red
TERRITORIO**

El **largo plazo**, que comprenderá un lapso entre dieciocho (18) años y treinta (30) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. En este período se procederá a ajustar el PPOT y ejecutar aquellas acciones que por distintas razones no se hayan podido concretar y que se consideran importantes para el logro del modelo deseado.

El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial deberá prever la coordinación de los plazos de su cumplimiento con los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los planes interjurisdiccionales.

Capítulo III

Etapas del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 12. Actividad preliminar. Se considerará actividad preliminar a la elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, las siguientes: 1) la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Mendoza establecido en el artículo 9 de la Ley Nº 8.051; 2) la implementación y puesta en funcionamiento del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial ; 3) la implementación y puesta en marcha de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial; 4) la elaboración de la metodología para la formulación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, aprobada por el Acta Nº 8 de la VIII Sesión Ordinaria Plenaria del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial.

Artículo 13. Elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Esta etapa comprenderá la elaboración de:

- a) el diagnóstico
- b) los Modelos de ordenamiento territorial
- c) la redacción del Plan propiamente dicho.

Artículo 14. Definición del Diagnóstico del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. A los efectos de la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial entendiéndose por diagnóstico territorial el estudio previo dirigido a interpretar la estructura y la dinámica del sistema territorial a partir del análisis de los componentes y relaciones de los subsistemas físico-naturales, socioeconómicos y político-institucionales.

El diagnóstico tiene dos momentos: el momento previo a la formulación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y el momento de su actualización.

Artículo 15. Objetivo del diagnóstico. El objetivo del diagnóstico es la construcción y análisis del modelo territorial de la provincia para su comprensión, la identificación y jerarquización de



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FFL
FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LETRAS

AGENCIA

CONICET

las causas y consecuencias de los problemas territoriales (asociados a la equidad, equilibrio y la sostenibilidad) y de las limitaciones y potencialidades ligadas a la organización territorial. Se exprese en términos espaciales, textual y en cartografía georreferenciada conforme a las normas del IGN (Instituto Geográfico Nacional).

Artículo 16. Insumos del diagnóstico. El diagnóstico deberá elaborarse sobre la base de información sistematizada, actualizable y accesible del territorio provincial, con la identificación de la fuente.

La información será solicitada por el Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales a través de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial. Todas las reparticiones centralizadas y descentralizadas del Poder Ejecutivo Provincial están obligadas a proporcionar por escrito, en formato digital o por los métodos de intercambio de información geoespacial que permita el avance tecnológico a futuro en un plazo no superior a veinte días hábiles de la recepción del pedido formulado por escrito, la información solicitada. Los agentes y funcionarios que no cumplan con esta obligación o no lo hagan en la forma y tiempo previstos, serán pasibles de las sanciones específicas que se establecen en la Ley N° 8.051 y las que se establezcan en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

Artículo 17. Responsables de la elaboración del diagnóstico. El diagnóstico será elaborado por el Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y será puesto en conocimiento del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial. Con ese objeto dicho Ministerio podrá celebrar convenios con universidades, con organismos científico - tecnológico y colegios profesionales, según lo establecido en la normativa provincial.

Artículo 18. Pautas para la elaboración del diagnóstico. Para poder elaborar el diagnóstico se procederá en el siguiente orden:

1º. En Primer lugar se clasificará el territorio en oasis y zonas no irrigadas, según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 8.051.

2º. Dentro de los oasis el territorio se clasificará en 1) áreas urbanas y 2) áreas rurales de oasis. En las zonas no irrigadas el territorio se sub-clasificará en 1) áreas rurales de zonas no irrigadas, 2) áreas de aprovechamiento extractivo, energético y de uso estratégico de recursos y 3) áreas naturales, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 8.051.

3º.- Una vez delimitadas las zonas y áreas se procederá a identificar y analizar los diferentes componentes e interrelaciones del subsistema físico-natural, socioeconómico y político-institucional conforme a las pautas contenidas en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 8.051 y lo establecido en el presente reglamento.

4º. Una vez elaborado, el diagnóstico será puesto a consideración de los principales actores sociales que toman decisiones en el territorio, a través de talleres participativos, donde se



RD 08/009
Ordenamiento
Territorial para un
Desarrollo Sustentable



ICA UNCuyo
Instituto de Ciencias
Ambientales



**Red
TERRITORIO**

podrán proponer ajustes al diagnóstico del sistema territorial y deberán contribuir a validar socialmente cada subsistema.

Artículo 19. Resultados. Como resultado de la elaboración del diagnóstico debe obtenerse un documento que contenga:

- a) El análisis de los componentes de los subsistemas físico-natural, socio-económico y político institucional, el que deberá ir acompañado de tablas, cuadros, gráficos y cartografía;
- b) Una síntesis-diagnóstica de cada uno de los subsistemas en cuanto a su estructura, dinámica y su expresión espacial;
- c) La identificación de problemáticas y potencialidades del territorio provincial;
- d) La delimitación de unidades de integración conforme a las problemáticas y potencialidades que surgen de la interrelación de los subsistemas, entendiendo como unidades de integración a los efectos de este reglamento, a aquellas unidades no homogéneas estratégicas o de síntesis que parten de la identificación de un factor controlante clave o un aspecto que condiciona el resto de los factores existentes.

Los resultados deberán expresarse en un documento escrito fundamentado y en términos espaciales, es decir, con cartografía geo-referenciada conforme a las normas del Instituto Geográfico Nacional (IGN) publicarse en el SIAT. La presentación deberá contener además un esquema cartográfico que exprese el modelo territorial actual destacando las potencialidades, limitaciones y problemas existentes.

Artículo 20. Momentos, procedimiento y finalidad de la actualización del diagnóstico.

La actualización del diagnóstico se realizara cada cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PPOT y hasta los 28 años de vigencia del mismo.

El objetivo de la actualización del diagnóstico es evaluar las transformaciones producidas en el sistema territorial desde la puesta en marcha del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

Dicha actualización permitirá contar con la información para las Auditorías Externas de Impacto Territorial, el monitoreo del PPOT por parte de la Agencia y el CPOT, la Consulta y Audiencia Pública y las EIT a realizable cada doce (12) años.

En el procedimiento de actualización del diagnóstico se seguirán las pautas establecidas en este reglamento. A tal efecto se deberá seleccionar los mismos contenidos y componentes del subsistema físico-natural, socioeconómico y político institucional. Se usarán las mismas fuentes de información para poder comparar los resultados y evaluar la persistencia de los problemas identificados y el grado de aprovechamiento de las potencialidades del territorio.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FFL
FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LETRAS

AGENCIA

CONICET

Los resultados de la actualización del diagnóstico serán presentados en un documento que contenga: 1) el análisis de los componentes de los subsistemas físico-natural, socioeconómico y político-institucional, el que deberá ir acompañado de tablas, cuadros, gráficos y cartografía georreferenciada, 2) una síntesis-diagnóstica de cada uno de los subsistemas 3) la identificación de los problemas y potencialidades y los cambios que en el futuro se operarán con la puesta en marcha del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. La presentación deberá contener además un esquema cartográfico que exprese el modelo territorial actual destacando las potencialidades, limitaciones y problemas existentes.

Se podrán realizar nuevas actualizaciones del diagnóstico fuera de los momentos establecidos en este reglamento cuando ocurran a nivel provincial desastres de origen natural o antrópico o cuando estudios técnicos-científicos demuestren la necesidad de hacerlo. El documento del diagnóstico deberá ser publicado en el SIAT (Sistema de Información Ambiental Territorial).

Artículo 21. Evaluación de la metodología y resultados de la actualización del diagnóstico. La autoridad de aplicación someterá la actualización del diagnóstico, a la opinión de un taller de especialistas en ordenamiento territorial y disciplinas vinculadas al análisis del territorio (geografía, geología, hidrología, biología, arquitectura, ingeniería, sociología, economía, antropología u otras) y luego a un dictamen evaluatorio de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, quien deberá tener en cuenta las conclusiones de dicho taller y el que será puesto en conocimiento del Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial. La autoridad de aplicación solo podrá apartarse de dicha evaluación con opinión fundada.

Los especialistas deberán tener en cuenta para la evaluación del diagnóstico el cumplimiento del art. 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del presente reglamento.

Artículo 22. Modelos de ordenamiento territorial. La construcción de los modelos de ordenamiento territorial se realizará a partir de los resultados de diagnóstico, los talleres de participación realizados al momento de realizar el diagnóstico y los escenarios alternativos discutidos en los diferentes procedimientos de planificación existente a nivel internacional, nacional, provincial, municipal e intermunicipal. Los modelos de ordenamiento territorial a los efectos del presente reglamento son: el modelo territorial actual, el modelo territorial deseado y el modelo territorial realizable.

Artículo 23. Modelo territorial actual. A partir de los resultados del diagnóstico, se elaborará el modelo territorial actual, el cual es la expresión o imagen sintética de la organización espacial de la provincia. En él se muestra la interrelación existente de los distintos componentes del subsistema físico-natural, socioeconómico y político-institucional.

Dicho modelo se debe elaborar en forma esquemática y graficar por medio de un mapa síntesis que represente la situación actual de la organización territorial de la provincia, valorando las potencialidades, las limitaciones y los problemas existentes.



RD 08/009
Ordenamiento
Territorial para un
Desarrollo Sustentable



ICA UNCuyo
Instituto de Ciencias
Ambientales



**Red
TERRITORIO**

Los resultados deberán expresarse en un documento escrito fundamentado y en términos espaciales, es decir, con cartografía geo-referenciada conforme a las normas del Instituto Geográfico Nacional (IGN) publicarse en el SIAT). La presentación deberá contener además un esquema cartográfico que exprese el modelo territorial actual destacando las potencialidades, limitaciones y problemas existentes.

Artículo 24. Modelo territorial deseado. El modelo territorial deseado es la imagen provincial futura que surge del consenso social, entendiéndose que sus acciones están formuladas bajo el supuesto de que no existen restricciones de medios, recursos y voluntades en la provincia.

El modelo se debe representar en un mapa y para su elaboración deberán considerarse los ejes estratégicos que surgen del Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia (PED-Mendoza, 2030).

Los resultados deberán expresarse en un documento escrito fundamentado y en términos espaciales, es decir, con cartografía geo-referenciada conforme a las normas del Instituto Geográfico Nacional (IGN) publicarse en el SIAT). La presentación deberá contener además un esquema cartográfico que exprese el modelo territorial actual destacando las potencialidades, limitaciones y problemas existentes.

Artículo 25. Modelo Territorial Realizable. Este modelo territorial se elaborará a partir del modelo territorial actual y el modelo territorial deseado. Deberá además sumar los programas y proyectos gubernamentales en marcha y/o en cartera de inversión de acuerdo a los programas estructurales definidos en el PPOT.

El modelo define la imagen del sistema territorial a conseguir en un horizonte de corto, mediano y largo plazo, según el artículo 11.

Debe expresarse en lo posible mediante un mapa en el que se demuestren la localización de acciones sociales, económicas, ambientales, políticas e institucionales a corto, mediano y largo plazo.

Los resultados deberán expresarse en un documento escrito fundamentado y en términos espaciales, es decir, con cartografía geo-referenciada conforme a las normas del Instituto Geográfico Nacional (IGN) publicarse en el SIAT). La presentación deberá contener además un esquema cartográfico que exprese el modelo territorial actual destacando las potencialidades, limitaciones y problemas existentes.

Artículo 26. Redacción del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. El documento plan deberá contener:

- 1) las directrices territoriales que se deben ejecutar para alcanzar el modelo territorial realizable y los lineamientos a seguir por los municipios;
- 2) las acciones que permitirán cumplir las directrices y lineamientos;

- 3) los programas que deberán elaborarse y ejecutarse a corto, mediano y largo plazo para alcanzar el modelo territorial realizable;
- 4) los criterios técnico-científicos según los cuales se elaborarán los Planes Municipales de ordenamiento territorial y los interjurisdiccionales;
- 5) los ejes de articulación entre el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y los Municipales e interjurisdiccionales;
- 6) Los instrumentos de: a) ordenamiento o planificación, b) económicos, c) gestión, ejecución y control y d) complementación y coordinación.

Artículo 27. Directrices y lineamientos. Las directrices son pautas concretas y de cumplimiento obligatorio que permitirán revertir las problemáticas territoriales detectadas, alcanzar el modelo territorial realizable y lograr el equilibrio, la equidad y sostenibilidad territorial. Los lineamientos son pautas orientativas según las cuales se deben tomar las decisiones e intervenciones territoriales municipales e interjurisdiccionales.

Artículo 28. Acciones para el cumplimiento de directrices y lineamientos. Son las intervenciones localizadas según las directrices y lineamientos contenidos en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial.

Las acciones pueden fijar objetivos de aprovechamiento, preservación, protección, fortalecimiento, consolidación, integración, promoción de actividades que generen desarrollo equilibrado, sostenible y con equidad para el territorio provincial.

Artículo 29. Programas de ordenamiento y desarrollo territorial para el logro del modelo territorial realizable. Las distintas acciones territoriales darán lugar a la formulación de programas a concretarse a corto, mediano y largo plazo que deberán contener: los objetivos, los responsables de su elaboración, la localización, los procedimientos y recursos económicos para su ejecución. Los programas deben estar asociados a la cartera de proyectos de inversión de la provincia u otras fuentes de financiamiento y responder a las potencialidades y/o limitaciones del medio físico-natural, socioeconómico o político-institucional.

Artículo 30. Los criterios técnico-científicos según los cuales se elaborarán los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los interjurisdiccionales. La elaboración del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial se ajustará a criterios técnico-científicos, desarrollados a nivel internacional, nacional o provincial, tales como: determinación de la aptitud del suelo, amenaza, capacidad de carga, delimitación de zona urbana, zona de interface o transición, zona rural, zona natural, u otro tipo de zona conforme al uso del suelo, clasificación de usos del suelo, zonificación, entre otros.

Artículo 31. Los ejes de articulación entre el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, los Municipales e interjurisdiccionales. Son pautas de distribución de competencias entre la provincia y los municipios, que permitirán compartir, respaldar y armonizar las acciones previstas en el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial conforme a los criterios técnico-científicos definidos; como también identificar las modalidades de seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, los municipales e interjurisdiccionales según su nivel de incumbencia.

Artículo 32. Sobre los instrumentos para alcanzar la concreción del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Son instrumentos del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, las herramientas que se puedan utilizar para alcanzar en forma satisfactoria la concreción de dicho plan. Tales instrumentos se clasifican en cuatro tipos: a) de ordenamiento territorial o planificación, b) económicos, c) de gestión, ejecución y control y d) de complementación y coordinación.

Artículo 33. Instrumentos de ordenamiento territorial o planificación. A los fines de la implementación del artículo 15 de la ley 8.051,

El plan deberá establecer los criterios generales para que los municipios realicen una zonificación de su territorio conforme a sus potencialidades y limitaciones y las compatibilidades e incompatibilidades que generan las actividades socioeconómicas.

Tal zonificación deberá servir como un instrumento de regulación y control de los usos del suelo y estará asociada a los instrumentos que inciden en las operaciones de mercado de tierras.

Para efectuar la zonificación del territorio municipal se procederá primero a delimitar la unidad urbana, las áreas de transición o interface urbana-rural, las áreas rurales, áreas naturales y otras sujetas a normativas especiales.

Luego se procederá a subdividir cada unidad o área según los usos y conforme a la aptitud del lugar, la capacidad de carga, la existencia o no de amenazas naturales y antrópicas o de tecnología, así como espacios de valor arqueológico o ambiental, la compatibilidad o incompatibilidad entre los usos del suelo y los patrones de asentamiento.

Artículo 34. Criterios de Ordenamiento para delimitar y zonificar la unidad urbana, las áreas de transición o interface urbana-rural, las áreas rurales y otras áreas sujetas a regímenes especiales

Conforme a los criterios que se establezcan en el PPOT, el Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial propondrá las directivas e instrucciones complementarias para delimitar y zonificar la unidad urbana, las áreas de transición o interface urbana-rural, las áreas rurales y otras sujetas a regímenes especiales. La APOT elaborará los respectivos proyectos para el tratamiento por el CPOT.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FFL
FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LETRAS

AGENCIA

CONICET

Artículo 35. Instrumentos económicos. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial contendrá los criterios técnicos-científicos para la construcción y aplicación de los instrumentos económicos.

Los instrumentos económicos conforman un sistema de incentivos que pretende hacer efectivo el ordenamiento territorial logrando mayor equidad y equilibrio. Entre ellos encontramos el impuesto inmobiliario de acuerdo a la capacidad contributiva, la definición de la unidad económica mínima rural sustentable, la participación en la plusvalía, el pago por servicios ambientales, los regímenes de promoción y desarrollo local sostenible entre otros.

Artículo 36. Instrumentos de gestión, ejecución y control. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial determinará los instrumentos de gestión que permitirán la puesta en marcha, la ejecución, el seguimiento y el control de las acciones de usos y ocupación del territorio provincial, teniendo en cuenta las relaciones nación-provincia-municipio, las relaciones entre los distintos usos del suelo público-privado, los procedimientos administrativos para la implementación de las Auditorías Internas y Auditorías Externas de Impacto Territorial, Evaluación Impacto Ambiental, la Evaluación de Impacto Territorial y la Evaluación Ambiental Estratégica conforme a lo establecido en la Ley N° 8051, la Ley de Aguas de la Provincia de Mendoza, los Códigos de edificación municipal, el Código de Minería y en general todo el derecho positivo vigente que resulte aplicable.

Artículo 37. Instrumentos de complementación y coordinación. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial determinará los instrumentos que aseguren la complementación y la coordinación administrativa, institucional e interministerial, entre la acción territorial de la Provincia y de los municipios, y de los municipios entre sí, en el marco de sus competencias. También deberá establecer con claridad las pautas según las cuales se efectuara el deslinde de competencias entre los distintos organismos y jurisdicciones, provinciales y municipales que surgen de la Ley N° 8051.

Capítulo IV

Ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 38. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial será propuesto por la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial al Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales convocará al procedimiento de Consulta Pública y Audiencia Pública según lo previsto en la Ley N° 8051 y en el presente reglamento.

Dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la realización de la Audiencia Pública, el Consejo emitirá resolución conteniendo su dictamen con su opinión respecto del Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial y sobre el resultado de los procedimientos participativos llevados a cabo y la elevará al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Tierras,



RD 08/009
Ordenamiento
Territorial para un
Desarrollo Sustentable



ICA UNCuyo
Instituto de Ciencias
Ambientales



**Red
TERRITORIO**

Ambiente y Recursos Naturales, juntamente con el Proyecto de Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Dentro del plazo de sesenta (60) días el Poder Ejecutivo Provincial pondrá a consideración de la Honorable Legislatura de la Provincia el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial para su aprobación de conformidad a lo previsto en la Ley Nº 8051.

Capítulo V

Aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 39. El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial deberá contener las pautas, plazos y condiciones según las cuales los distintos sujetos del ordenamiento territorial serán responsables de ejecutarlo e implementarlo.

El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial deberá establecer las pautas según las cuales el Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales efectuará el seguimiento anual de estas obligaciones y el procedimiento según el cual informara al Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial y a la Honorable Legislatura Provincial el estado de ejecución del mismo, tal como lo estipula el Artículo 20 de la Ley Nº 8.051.

Capítulo VI

Seguimiento y Evaluación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 40. Procedimientos de seguimiento y evaluación. El seguimiento y evaluación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial se efectuará a través de los siguientes procedimientos: la Auditoría Externa de Impacto Territorial, en adelante AEIT, la Evaluación de Impacto Territorial, en adelante EIT y la Evaluación Ambiental Estratégica, en adelante EAE. Además Auditorías Internas.

El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial establecerá el alcance de cada uno de dichos procedimientos que serán aplicables en toda la provincia sobre las base de las definiciones que se efectúan en este reglamento.

Artículo 41. Auditoría Externa de Impacto Territorial (AEIT). La AEIT, es un procedimiento evaluativo que según el Artículo 35 de la Ley Nº 8.051 tiene como objetivo medir los efectos producidos por la instrumentación y ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Su ejecución no podrá tener una duración mayor a seis meses (6).

Esta AEIT se aplicará con una periodicidad máxima de dos (2) años a partir de la aprobación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y debe mostrar principalmente el estado de cumplimiento del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial como así también el funcionamiento de los organismos con competencia en el territorio y los sujetos del ordenamiento territorial en mérito de lo establecido en la Ley Nº 8051.

Dicha evaluación deberá ser efectuada por Universidades o institutos de investigación especializados que demuestren idoneidad en ordenamiento territorial de la provincia conforme a lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 8.051 en el período sujeto a Auditoría. En caso de que deban intervenir universidades o institutos de investigación que no tengan su sede en la provincia la contratación deberá ser el resultado de una licitación pública.

El resultado de dicha auditoria y las acciones correctivas propuestas por la APOT serán elevados al CPOT para su aprobación y posterior elevación al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, para su posterior remisión a la Legislatura Provincial para su conocimiento.

La AEIT deberá establecerse también respecto de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial. A nivel municipal las AEIT deberán ser puestas en conocimiento de los Concejos Deliberantes y deberán contar con previa intervención y dictamen de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial.

Artículo 42. Evaluación de Impacto Territorial (EIT). La EIT es un procedimiento que tiene por finalidad efectuar una valoración de tipo “ex-post”, por tanto, verifica y evalúa la incidencia espacial de las distintas acciones de desarrollo sobre el territorio provincial una vez implementado Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. No podrá tener una duración superior a doce (12) meses.

El Plan Provincial de Ordenamiento Territorial preverá que la EIT se aplique al Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, a los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, a los planes interjurisdiccionales y en general a todos aquellos planes que tengan impacto territorial. En todos los casos se llevara a cabo durante de la vigencia de los mismos, que en el caso del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial será a los doce (12) años contados a partir de su aprobación.

Los resultados de la EIT deben mostrar el cambio en el modelo de desarrollo de la provincia y los municipios por la implementación y ejecución del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los interjurisdiccionales. Los resultados de la evaluación deben ser la herramienta técnica y jurídica para revisar y ajustar los planes de ordenamiento tanto provincial, municipal e interjurisdiccional.

Dicha evaluación deberá ser efectuada por Universidades o institutos de investigación especializados que demuestren idoneidad en ordenamiento territorial de la Provincia



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FFL
FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LETRAS



conforme al art. 35 de la Ley 8.051. No podrán intervenir los representantes del sector científico-técnico de la Provincia ni de Universidades que integren o hayan integrado el CPOT ni la APOT durante el período sujeto a Auditoría.

Esta evaluación concluirá en un informe que en el caso del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y de los Planes interjurisdiccionales, será sometido a consulta pública y luego elevado a la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y al Consejo Provincial De Ordenamiento Territorial, en ese orden para que emitan dictamen. Luego el informe y los dictámenes serán elevados al Poder Ejecutivo para que efectúe los ajustes indicados y los remita a la Legislatura Provincial para su aprobación.

En el caso de la segunda EIT a realizarse a los veinticuatro (24) años, dada su relevancia deberá ser sometida a Audiencia Pública.

Artículo 43. Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). La EAE es un procedimiento que tiene por finalidad valorar los aspectos ambientales y territoriales en los planes y programas de tipo sectorial que tengan injerencia en el territorio y se considera como una evaluación “ex-antes” por tanto, prevé los impactos antes de la aplicación de los planes y/o programas sectoriales. Su ejecución no podrá tener una duración superior a seis (6) meses.

Se consideran planes sectoriales aquellos previstos para vivienda, infraestructura, equipamientos, planes que se propongan para la refuncionalización de áreas urbanas y rurales y los planes económicos con impacto territorial.

Dicha evaluación deberá ser efectuada por Universidades o institutos de investigación especializados que demuestren idoneidad en ordenamiento territorial de la provincia conforme al art. 35 de la Ley 8051. No podrán intervenir los representantes del sector científico-técnico de la provincia ni de Universidades que integren o hayan integrado el CPOT ni la APOT durante el período sujeto a Evaluación.

Esta evaluación concluirá en un informe que en el caso del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y de los Planes interjurisdiccionales, será sometido a Consulta Pública y luego elevado a la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y al Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial, en ese orden para que emitan dictamen que luego se enviaran al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Tierras Ambiente y Recursos Naturales con el objeto de que este efectúe los ajustes indicados.

A nivel municipal las EAE serán aprobadas por los Concejos Deliberantes con previo dictamen de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial.

A nivel municipal las EIT serán puestas en conocimiento de los Concejos Deliberantes con previo dictamen de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial, para su aprobación.



RD 08/009
Ordenamiento
Territorial para un
Desarrollo Sustentable



ICA UNCuyo
Instituto de Ciencias
Ambientales



**Red
TERRITORIO**

Artículo 44. Difusión de los resultados de las evaluaciones. Los informes de AEIT, EIT, EAE, como así también los dictámenes elaborados en su consecuencia se publicarán en el Sistema de Información Ambiental y Territorial (SIAT). Sus conclusiones se publicarán también en los diarios de amplia circulación provincial.

Capítulo VII

Revisión del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial

Artículo 45. Revisiones del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. La revisión del Plan Provincial del Ordenamiento Territorial tiene el propósito de ajustar las políticas, acciones, programas y proyectos para alcanzar el modelo deseado.

El PPOT será evaluado cada doce (12) años mediante una Evaluación de Impacto Territorial (EIT). Dada la relevancia de la EIT, se requerirá de un (1) año para su elaboración y dos (2) años para su aprobación mediando la Audiencia Pública con la intervención del CPOT, el Ejecutivo Provincial y la Legislatura.

La primera tiene el propósito de evaluar su ejecución y proceder, de ser necesario, a realizar ajustes tendientes a alcanzar el modelo territorial deseado. La segunda pretende evaluar los resultados obtenidos con los ajustes realizados y conforme a ello decidir si se sigue o no con el PPOT.

El procedimiento de revisión abarca dos etapas de quince (15) años cada una y ambas EIT se hará a partir de la misma metodología y los resultados obtenidos de las actualizaciones de los diagnósticos (cada 4 años), de las Auditorías Externas de Impacto Territorial (cada 2 años), los informes de la Agencia y el dictamen del CPOT sobre avances del PPOT y ajustes realizados, como también de la Consulta Pública y la Audiencia Pública.

La primera etapa abarca desde la puesta en marcha del PPOT hasta la primera evaluación del PPOT, la aprobación de sus resultados y la propuesta de ajustes al mismo. En esta etapa se distinguen los siguientes plazos:

1º El corto plazo, comprenderá un lapso de tres (3) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el PPOT. En este lapso la Auditoría Externa de Impacto Territorial deberá evaluar la puesta en marcha del PPOT, es decir, las acciones estratégicas a ejecutar, los responsables y las metodologías a seguir para elaborar los programas, instrumentos y mecanismos de articulación con los municipios establecidos en el PPOT.

2º El mediano plazo, comprenderá un lapso de entre tres (3) y seis (6) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el PPOT. En este lapso la APOT deberá evaluar los avances realizados a partir de la actualización del diagnóstico, conforme a lo establecido en este reglamento y los resultados de las Auditorías Externas de Impacto Territorial. Los resultados



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FFL
FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LETRAS

AGENCIA

CONICET

obtenidos serán volcados a un informe que será sometido a Consulta Pública en los términos previstos en este reglamento y presentado al CPOT para que emita su dictamen. Dicho informe y dictamen será elevado al Poder Ejecutivo y a la Legislatura para su conocimiento.

3º El largo plazo, comprenderá un lapso de entre seis (6) y quince (15) años desde la fecha de promulgación de la ley que apruebe el PPOT. A los doce (12) años de su puesta en marcha será objeto de una Evaluación de Impacto Territorial (EIT) con el propósito de evaluar su ejecución y proceder a realizar ajustes tendientes a alcanzar el modelo territorial deseado.

La segunda etapa abarca la aprobación de la EIT y los ajustes al PPOT hasta la aprobación de la segunda EIT. En este período se deberá cumplir los siguientes plazos:

1º El corto plazo, comprenderá un lapso de tres (3) años desde la fecha de aprobación de la EIT y los ajustes al PPOT. En este lapso la Auditoría Externa de Impacto Territorial deberá evaluar las acciones necesarias para cumplir con los ajustes aprobados al PPOT.

2º El mediano plazo, comprenderá un lapso de entre tres (3) y seis (6) años desde la fecha de aprobación de la EIT y los ajustes al PPOT. En este lapso la APOT deberá evaluar mediante la actualización del diagnóstico y la Auditoría Externa de Impacto Territorial los avances logrados en el PPOT a partir de los ajustes realizados. Los resultados obtenidos deberán ser volcados a un informe que será sometido a una Consulta Pública en los términos previstos en este reglamento y presentado al CPOT para que este emita su dictamen. Dicho informe y dictamen será elevado al Poder Ejecutivo y a la Legislatura para su conocimiento.

3º El largo plazo, comprenderá un lapso de entre seis (6) y quince (15) años desde la fecha de aprobación de la EIT y los ajustes al PPOT. A los doce (12) años de este segundo período se realizará una nueva Evaluación de Impacto Territorial (EIT) con el propósito de evaluar los resultados obtenidos con los ajustes realizados. Conforme a esta evaluación, la APOT deberá presentar una fundamentación técnica sobre las posibilidades de continuar o no con el PPOT. Esta acción por su relevancia requerirá de un (1) año para su ejecución y dos (2) años para su aprobación mediando Audiencia Pública con la intervención del CPOT, el Ejecutivo Provincial y la Legislatura.

Capítulo VIII

Participación Pública e Información Pública

Artículo 46. Participación Pública. Modalidades. Son modalidades de participación pública los talleres participativos, la Consulta y la Audiencia Pública.



RD 08/0051
Ordenamiento
Territorial para un
Desarrollo Sustentable



ICA UNCuyo
Instituto de Ciencias
Ambientales



**Red
TERRITORIO**

De los Talleres Participativos.

Artículo 47. Definición. Los talleres participativos son un espacio para la interacción de diferentes actores, que contribuyen al debate y a la reflexión colectiva, y por ello constituyen una herramienta básica para la planificación territorial participativa.

Artículo 48. Objetivos. El objetivo de los talleres participativos es comprometer a la población en el procedimiento de ordenamiento territorial de la provincia con la finalidad de obtener consensos.

Artículo 49. Momentos: Los talleres participativos se desarrollarán al menos en los siguientes momentos:

-Elaboración del diagnóstico. En esta etapa los talleres participativos se llevarán a cabo con el objeto de validar territorialmente el modelo territorial actual y con el objeto de definir el modelo territorial deseado que formará parte del Plan Provincial de Ordenamiento territorial.

-Cada vez que se proceda a la actualización del diagnóstico según lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nº 8.051 y en este reglamento.

Artículo 50. Organización y Convocatoria. Se procurará la realización de los talleres participativos en diferentes municipios o zonas de la Provincia. La convocatoria de los mismos indicará el tema y el lugar y hora precisos y será lo más amplia posible. La convocatoria incluirá la puesta a disposición de la información sobre los temas a tratar, será efectuada por MTARN con una antelación suficiente y publicada en medios masivos de comunicación y en el sistema de información ambiental y territorial de acuerdo a las normas que lo reglamenten.

Los resultados de los talleres se volcarán en actas o informes que se darán a publicidad a través del Sistema de Información Ambiental y Territorial y remitiéndose copia a los participantes.

De la Consulta Pública y la Audiencia Pública

Artículo 51. Finalidad común. La finalidad de la Consulta Pública y de la Audiencia Pública es lograr que la Autoridad de Aplicación, recepte la información, las opiniones u objeciones de la población en general, las que debidamente consideradas contribuirán a mejorar la calidad de la decisión a adoptar

De la Consulta pública

Artículo 52. De la Consulta Pública en las diferentes etapas del procedimiento de evaluación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. La Consulta Pública formara parte obligatoria del procedimiento de Auditoría Externa de Impacto Territorial y de la Evaluación de Impacto Territorial.

Artículo 53. Procedimiento de la Consulta Pública. El procedimiento de Consulta Pública que se convoque en el marco de la aplicación de la ley N° 8.051 se ajustará a las disposiciones contenidas en los artículos 44 a 47 de dicha ley, en lo que respecta a participantes, convocatoria, modalidades y plazos y en lo demás a las previsiones de este reglamento.

Artículo 54. Desarrollo de la Consulta Pública. La consulta pública se desarrollara en dos fases: 1) La puesta a disposición de la información sobre la evaluación de que se trate o sobre el Plan provincial de ordenamiento territorial en el sistema de información territorial juntamente con un cuestionario en línea, y 2) consultas presenciales.

Una vez finalizada la consulta pública, sus resultados se volcaran en un informe no impugnabile, que elaborara la autoridad de aplicación en los términos del artículo 47 de la ley N° 8.051 y que se publicara en el sistema de información territorial.

De la Audiencia Pública

Artículo 55. Audiencia pública de los proyectos que integran el plan de ordenamiento territorial provincial: El procedimiento de audiencia pública se implementará respecto de los proyectos que por su magnitud e importancia lo justifiquen, según los criterios que establezca el Plan Provincial de Ordenamiento territorial.

Se regirá por las disposiciones sobre convocatoria, participantes y desarrollo contenidas en el artículo 47 y 48 de la N° 8.051 y supletoriamente por las contenidas en el Decreto N° 2109/1994 y en la Resolución 109-AOP-1996, las que las modifiquen o sustituyan.

El procedimiento de audiencia pública concluirá en un informe, no impugnabile que será elaborado por la autoridad de aplicación.

Las opiniones no tendrán efecto vinculante, pero la autoridad de aplicación deberá tomarlas en cuenta para emitir su decisión.

Artículo 56. Consulta pública y Audiencia Pública del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial. Ambos procedimientos se realizaran una vez que se haya elaborado el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y serán convocados por la autoridad de aplicación antes de que dictamine sobre él, el Consejo Provincial de Ordenamiento Territorial y previamente a su aprobación legislativa.

Ambos procedimientos se realizarán de conformidad con lo previsto en los artículos 44 a 48 de la ley N° 8.051 y en este reglamento.

La autoridad de aplicación tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de cierre de la consulta pública, para convocar a la audiencia pública a la que se refiere el artículo 48 de la Ley N° 8051.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LETRAS



Las opiniones que resulten de tales procedimientos no tendrán efecto vinculante, pero el Consejo Provincial de ordenamiento territorial y la autoridad de aplicación deberá tomarlas en cuenta para emitir su decisión.



RD 08/009
Ordenamiento
Territorial para un
Desarrollo Sustentable



ICA UNCuyo
Instituto de Ciencias
Ambientales



Red
TERRITORIO